

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **PASTOR LOPEZ LIPEZ y CLAUDIA ROCIO MANTILLA MANTILLA** por las sumas de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.690.233,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **054-0051-003356410**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el Tres (3) de marzo de dos mil Veinte (2020) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho que el día 31 de Mayo de 2019 los señores **PASTOR LOPEZ LIPEZ y CLAUDIA ROCIO MANTILLA MANTILLA** giraron el pagaré No. **054-0051-003356410** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, por el cual les desembolsó la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.332.592,00)**, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra de los señores **PASTOR LOPEZ LIPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.183.324 y **CLAUDIA ROCIO MANTILLA MANTILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.910.004 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.690.233,00) MCTE**, por concepto de capital representada en el título valor pagaré número **054-0051-003356410**.

B. Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el Tres (3) de Marzo de dos mil Veinte (2020), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

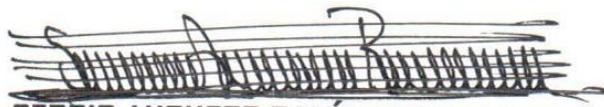
Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Artículo 431 del C.G.P.)

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones.

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez